

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

y

El Gobierno de la República Federativa del Brasil,

CONVENCIDOS de que, la colaboración cultural y educativa entre ambos países contribuirá al progreso de sus pueblos;

CIERTOS de que el apoyo al establecimiento de un sistema de intercambio de información sobre los progresos realizados en cada uno de los dos países en los campos del pensamiento, la ciencia y el arte, facilitará el desarrollo de los pueblos del Continente;

CONSCIENTES de que el acervo espiritual de ambos pueblos es susceptible de un fecundo intercambio entre sus nacionales y sus instituciones culturales, y

CONSIDERANDO la necesidad de actualizar los términos del Convenio de Intercambio Cultural firmado el 20 de enero de 1960, a fin de adecuarlo a la nueva dinámica prevaleciente en las tradicionales relaciones entre Brasil y México.

HAN DECIDIDO celebrar un Convenio de Cooperación Cultural y Educativa, en los siguientes términos:

ARTICULO I

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados Partes Contratantes, se comprometen a promover el intercambio cultural entre mexicanos y brasileños, apoyando la obra que, en su territorio, realicen las instituciones dedicadas a la difusión de los valores culturales y artísticos de la otra Parte.

ARTICULO II

1. Cada Parte Contratante procurará estimular la creación y mantenimiento en el territorio de la otra Parte, de centros de enseñanza de su idioma y difusión de su cultura.
2. Para tal fin, las Partes Contratantes se concederán las facilidades necesarias para la entrada y permanencia de los profesores que colaborarán en los centros a que se refiere este Artículo.

ARTICULO III

1. Las Partes estimularán el intercambio de funcionarios, expertos, maestros e información en todos los campos de la educación.
2. Cada Parte Contratante se propone estimular las relaciones directas entre sus instituciones de educación superior y a promover el intercambio de profesores por medio de estadias en el territorio de la otra Parte, a fin de impartir cursos o realizar investigaciones en su especialidad.

ARTICULO IV

Cada una de las Partes Contratantes concederá becas de posgrado a nacionales de la otra Parte.

ARTICULO V

Los diplomas y títulos de enseñanza superior expedidos por las instituciones académicas de una de las Partes, serán válidos para continuar estudios en el territorio de la otra Parte, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos legales de ambas Partes Contratantes.

ARTICULO VI

1. El envío de estudiantes de una de las Partes a instituciones educativas de la otra, estará condicionado a la presentación, por el interesado, de certificados de aprobación de estudios realizados, debidamente reconocidos y legalizados por el país de origen.
2. La revalidación y la adaptación de estudios se realizará de acuerdo con las normas establecidas por la legislación del país donde los estudios tuvieren continuación.
3. En cualquier caso, el envío de estudiantes estará sujeto a la aceptación de la institución en la cual se realizarían los estudios.

ARTICULO VII

Cada Parte Contratante recomendará a las instituciones oficiales y a las entidades privadas, especialmente los institutos científicos y técnicos, las sociedades de escritores y artistas y las editoriales, que realicen intercambio de sus publicaciones. Estimularán también la traducción y la edición de las principales obras literarias y científicas de autores nacionales de la otra Parte.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes promoverán la colaboración entre sus emisoras oficiales de radio y televisión, a fin de organizar transmisiones periódicas de carácter cultural y educativo.

ARTICULO IX

1. Cada Parte Contratante favorecerá el intercambio de películas documentales, artísticas y educativas, así como publicaciones culturales de la otra Parte.
2. Del mismo modo, fomentarán la cooperación bilateral en el campo de la música, incluso en lo que atañe al intercambio de informaciones, publicaciones y partituras de música erudita y popular.

ARTICULO X

Cada Parte Contratante concederá facilidades en su territorio para la realización de exposiciones artísticas y científicas, representación de obras teatrales, conciertos y otras actividades culturales organizadas por la otra Parte.

ARTICULO XI

Cada Parte Contratante, conforme a sus respectivas legislaciones, facilitará la admisión y reexportación de instrumentos científicos y técnicos, material pedagógico, obras de arte, libros y documentos que sean utilizados en la ejecución de los programas derivados del presente Convenio.

ARTICULO XII

1. Para la coordinación de las acciones a desarrollar en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio, ambas Partes convienen en constituir una Subcomisión Cultural, conforme a lo dispuesto en el Artículo III del Convenio de Amistad y Cooperación, concluido en la Ciudad de México, el 18 de enero de 1978, que se reunirá cada dos años alternadamente en la Ciudad de México y en Brasilia.

2. La Subcomisión dependerá de la Comisión Mixta de Coordinación Mexicano-Brasileña establecida por ambos Gobiernos en el Convenio mencionado en el párrafo anterior del presente Artículo.

3. La Subcomisión tendrá, entre otras atribuciones, las siguientes:

- a) evaluar la ejecución del presente Convenio en los dos países;
- b) presentar sugerencias a ambos Gobiernos, a fin de aclarar las posibles dudas de interpretación del Convenio;
- c) formular programas de intercambio cultural y educativo.

ARTICULO XIII

El presente Convenio sustituirá, desde la fecha de su entrada en vigor, al Convenio de Intercambio Cultural celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, el 20 de enero de 1960.

ARTICULO XIV

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación y entrará en vigor treinta días después de la fecha del canje de los instrumentos respectivos. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la Ciudad de México.
2. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que una de las Partes comunique a la otra su decisión de denunciarlo. En este caso, la denuncia tendrá efecto seis meses a partir de la fecha de su notificación.
3. La denuncia de este Convenio no afectará a los programas en ejecución acordados durante su validez, a menos que ambas Partes convengan lo contrario.

Hecho en Brasilia, a los 29 días del mes de julio de 1980, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS:

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA

FEDERATIVA DEL BRASIL: